



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 061-2018-SMV/10

Lima, 23 de octubre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa, referido a un hecho de importancia sobre la aprobación de estados financieros.*

Administrado : Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018025008

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018025008 y el Informe N° 893-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, FARO SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, REGISTRO);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 3444-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra FARO SAF por infracción al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por la Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO), así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, RHI), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado oportunamente el hecho de importancia referido a la comunicación de la aprobación de los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado “Faro Capital Fondo de Inversión Inmobiliario I” (en adelante, FONDO) al 30 de junio de 2016, los cuales fueron aprobados el 27 de julio de 2016. Sin embargo, fueron presentados al REGISTRO el 01 de agosto de 2016;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”;*

5. El 4 de julio de 2018, FARO SAF presentó sus descargos a los cargos imputados;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por FARO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 893-2018-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 4540-2018-SMV/10, se puso a disposición de FARO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si FARO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia, referido a la comunicación de la aprobación de los estados financieros intermedios individuales del FONDO al 30 de junio de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a FARO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. El artículo 140° del REGLAMENTO señala que:

“Artículo 140.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro.”

10. En adición a lo anterior, el artículo 9°, numeral 9.1 y el Anexo 1, numeral 10 del RHI, establecen lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...)

Anexo 1

Situación financiera y beneficios

10. Aprobación y presentación de información financiera, memoria anual, así como sus respectivas modificaciones o subsanaciones. Deberá adjuntarse la respectiva información financiera y memoria anual, según sea el caso.

(...).”

3.2 De los Cargos

11. Mediante Oficio N° 3444-2018-SMV/10.3, se formularon cargos contra FARO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3 De los Descargos

12. FARO SAF señala que mediante Carta EMI-486/2016, de 4 de agosto de 2016, la Bolsa de Valores de Lima le comunicó que los Estados Financieros Intermedios Individuales del FONDO fueron presentados con fecha posterior a su aprobación, asimismo, le requirió que adoptase las medidas necesarias para cumplir con la normativa aplicable, por lo que mediante carta de 5 de agosto de 2016, comunicado bajo el Expediente N° 2016029388, informó al mercado que: *“debido a un error material al momento de comunicar el hecho de importancia, se consignó como fecha de acuerdo el 27 de julio de 2016 cuando debió colocar 1 de agosto de 2016, fecha en la que efectivamente fue aprobada la información financiera y se procedió con su correspondiente comunicación a través del Sistema MVNet”;*

13. En ese sentido, FARO SAF indica que a través de la referida comunicación reconoció el error material al momento de comunicar el hecho de importancia, previamente a la notificación del oficio de cargos que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador;

14. Asimismo, FARO SAF resalta que su Gerencia General cumplió con realizar la aprobación y comunicación de la información financiera dentro del plazo señalado en la normativa aplicable, es decir el 01 de agosto de 2016 y que debido a un error material, la información se cargó al sistema MVNet el 27 de julio de 2016 (fecha que no se adoptó el acuerdo) y se mantuvo hasta el 01 de agosto, fecha en que efectivamente se adoptó el acuerdo y se procedió con la comunicación;

15. FARO SAF enfatiza que mantiene una política destinada al cumplimiento de todas sus obligaciones ante la SMV. En ese sentido, el error material al presentarse el hecho de importancia fue reconocido por la sociedad y se procedió a subsanar con anterioridad a la fecha de recepción del oficio de cargos;

16. En atención a ello, FARO SAF, sostiene que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el Directorio de la SMV, fijará los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios establecidos en el referido reglamento, en el caso de incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual. Por lo tanto, señala que ello es aplicable al presente procedimiento;

17. Asimismo, indica que en el documento que se expone en el portal web de la SMV, denominado “Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionados por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual” (en adelante, los “Criterios”), se señalan los criterios para la calificación de la conducta del administrado. En ese sentido, FARO SAF hace referencia al numeral 3.2 y 4.1 en los que se señalan y explican los criterios que se toman en cuenta para calificar la conducta del administrado;

18. Adicionalmente, FARO SAF manifiesta que se debe tener en cuenta los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS;

19. En tal sentido, señala que en el presente caso los partícipes del Fondo no se han visto perjudicados, no se presentan razones que lleven a concluir que se ha causado un perjuicio cuantificable a los inversionistas, ni al mercado, no se observa repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se ha reconocido un error material y se han adoptado las medidas al respecto, no existen indicios de que haya obtenido algún tipo de beneficio, y no ha existido intencionalidad;

20. De otro lado, respecto a los agravantes, FARO SAF sostiene que no se ha acreditado los elementos considerados como agravantes en el inciso (vi) del numeral 4.2 de los Criterios, tales como perjuicio cuantificable, grave repercusión en el mercado, obtención de un beneficio ilegal o dolo en la comisión de una infracción;

21. Respecto al principio de culpabilidad, FARO SAF señala que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha incorporado, dentro de los principios de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad que establece que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*. En aplicación de

este nuevo principio, la responsabilidad administrativa tiene carácter subjetivo lo que implica que la entidad pública se encuentre obligada acreditar la responsabilidad subjetiva (por dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa;

22. Asimismo, FARO SAF arguye que no basta la sola afectación o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que el derecho proteja; sino que resulta claramente inconstitucional todo aquel sentido interpretativo que excluya del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto;

23. De esta manera, manifiesta que la aplicación del principio de culpabilidad para un procedimiento administrativo resulta de suma importancia para determinar la eventual responsabilidad por la comisión de una supuesta infracción y con ello, verificar si corresponde o no aplicar la sanción respectiva. En vista de ello, señala que resulta imperativo que en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, las entidades analicen, además, el aspecto subjetivo de la conducta reprochable, evaluando así la culpabilidad del administrado;

24. Respecto a las pautas para la aplicación de los Criterios, FARO SAF señala que de conformidad con lo dispuesto por el punto (vii) del numeral 4.2 de los Criterios, concluida la evaluación de la aplicación de los mismos y siempre que no se hubiese determinado la existencia de alguno de los agravantes señalados, se deberá evaluar si se configuran los atenuantes de responsabilidad contemplados en el artículo 255° del Texto Único de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

25. Por su parte, añade que la referida norma establece que una de las condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, es *“la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos”*;

26. En tal sentido FARO SAF indica que ya ha cumplido con la presentación de la información antes de la fecha de recepción de la notificación de cargos, por lo cual se configura el atenuante regulado en el artículo 255° del TUO de la LPAG;

27. En consecuencia, FARO SAF considera que tomando como premisa la existencia de atenuantes, la inexistencia de agravantes, en caso se concluya que se ha verificado una infracción, la sanción a imponerse sea una amonestación;

3.4 De la Evaluación de los Descargos

28. Con relación a lo señalado por FARO SAF, se debe indicar que de acuerdo a la bitácora del Sistema MVNet¹ (MVNet), la contadora de la administradora ingresó al MVNet el 27 de julio de 2016 a las 15:41:17, una vez realizado el ingreso exitoso, ingresó a preparación de estados financieros. En tal sentido, a las 15:51:19 generó la carta estructurada pertinente para este caso, y validó,

¹ Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por Resolución SMV N° 010-2013-SMV/01.

Artículo 3 °.- Términos

a) Bitácora: Archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, empresa, usuario y evento realizado

con resultados satisfactorios, la información referida a la carta de aprobación de la información financiera, el archivo estructurado unificado, notas, declaración de responsabilidad y análisis y discusión de gerencia respecto al FONDO. En concordancia con lo señalado, la carta de aprobación registra como fecha el 27 de julio de 2016 y como parte de la misma, en el campo correspondiente a fecha de aprobación, se registra la fecha mencionada;

29. De lo señalado se desprende que la información, cuya aprobación debía informarse como hecho de importancia, fue generada y validada el 27 de julio de 2016, y además, de acuerdo con la carta de aprobación, fue aprobada en dicha fecha, por lo que debió ser informada como hecho de importancia como máximo el 27 de julio de 2016;

30. No obstante lo señalado, como resultado de la comunicación de la Bolsa de Valores de Lima del 04 de agosto de 2016, al día siguiente, FARO SAF remite una nueva comunicación modificando la información del hecho de importancia materia de cargo, indicando que la fecha de aprobación fue el 01 de agosto de 2016 y no el 27 de julio de 2016; observándose que la nueva fecha de aprobación, es la fecha en la cual la contadora de FARO SAF firma los estados financieros del FONDO (entre las 11:11:16 y las 11:12:05), y de manera posterior, el gerente general ingresa al MVNet, firma también la información financiera (entre las 11:18:05 y las 11:19:12) y envía la información a la SMV (entre las 11:19:25 y las 11:19:31); asimismo, remite el hecho de importancia materia de cargo a las 11:19:31;

31. Por su parte, el mismo 01 de agosto de 2016, de manera posterior a los hechos descritos, la contadora firma la información financiera de la administradora, la cual también es firmada y remitida a la SMV por el gerente general de FARO SAF; en dicha comunicación se señala que la fecha de aprobación de los estados financieros de la administradora fue el 01 de agosto de 2016 (expediente 2016029560); es decir, el 01 de agosto de 2016, el gerente general firma los estados financieros tanto del FONDO, como de la administradora, proceso que incluía la revisión de las cartas de aprobación, en las cuales una registraba como fecha de aprobación el 27 de julio de 2016, para el caso del FONDO; y la otra el 01 de agosto de 2016 para el caso de la administradora;

32. Durante el proceso señalado, el gerente general de la administradora no realizó ninguna observación respecto a las fechas de aprobación registradas en las cartas mencionadas, ni procedió en días posteriores, de ser el caso, a realizar la rectificación respectiva; efectuando la comunicación del 05 de agosto de 2016, solo como resultado de la comunicación de la Bolsa de Valores de Lima;

33. Por lo que considerando la secuencia cronológica de los hechos expuestos y la fecha de aprobación de la información financiera de la administradora; es posible concluir que el 27 de julio de 2016 la información financiera del FONDO, una vez validada, haya sido aprobada en la misma fecha, conforme se registró en la respectiva carta estructurada de aprobación; para que de manera posterior se apruebe la información financiera de la administradora el 01 de agosto de 2016;

34. Por lo expuesto, se concluye que FARO SAF no ha desvirtuado el cargo imputado respecto a la comunicación oportuna del hecho de importancia referido a la aprobación de la información financiera del FONDO correspondiente al segundo trimestre de 2016, por lo que ha incurrido en una infracción

de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

35. En cuanto a los criterios de sanción referidos en los descargos de FARO SAF; estos se consideran al momento de determinarse la sanción a imponerse;

IV. Evaluación de la Sanción

36. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que FARO SAF ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor de una (01) y hasta veinticinco (25) UIT de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

37. Al respecto, el último párrafo del artículo 6º del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de las infracciones referidas en el tercer considerando de la presente resolución, establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento de las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el RPMV, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fijará los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción para una mejor y uniforme aplicación;

38. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a FARO SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrito en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatoria (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

39. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en la LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

40. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones evaluadas en el presente procedimiento sancionador, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348º de la LMV, en el artículo 246º, numeral 3, del TUO de la LPAG², así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria, de acuerdo con el siguiente:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado;
- c) Antecedentes de sanción;
- d) Reincidencia³
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y
- h) La probabilidad de detección de la infracción;

² Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

³ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230º, numeral 3 de la LPAG.

41. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe señalar que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

42. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido FARO SAF hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido una repercusión en el mercado;

43. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que, con relación a las infracciones referidas a la comunicación no oportuna del hecho de importancia del 27 de julio de 2016 correspondiente al FONDO 4, FARO SAF registra los siguientes antecedentes de sanción, por cuanto dichas sanciones no fueron objeto de impugnación alguna:

- a. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 002-2014-SMV/10 del 07 de marzo de 2014 se sancionó a FARO SAF con multa de 6 UIT por haber incurrido en tres (03) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES.
- b. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 003-2014-SMV/10 del 14 de marzo de 2014 se sancionó a FARO SAF con multa de 7 UIT por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo XIX, numeral 1, incisos 1.5, 1.6 y 1.14; y en dos (02) infracciones leve tipificadas en Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.2 y numeral 3, inciso 3.6 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

44. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción FARO SAF no registra sanciones por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo antes señalado, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

45. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que FARO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, tiene conocimiento de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos; sin embargo FARO SAF no presentó oportunamente el hecho de importancia referido a la aprobación de la información financiera del Fondo correspondiente al segundo trimestre 2016, puesto que fue presentado con un retraso de cinco (05) días;

46. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que FARO SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

47. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que FARO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

48. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que las infracciones en las que ha incurrido FARO SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa;

49. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a las infracciones descritas en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

50. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción⁴;

51. Conforme se puede apreciar, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación en tanto se cumplan concurrentemente los parámetros establecidos para el mismo, entre los cuales se encuentra el que *el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa*. Sin embargo, de la evaluación realizada se concluye que en el caso analizado no corresponde aplicar una sanción de amonestación en tanto que FARO SAF no cumple con las condiciones establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN por cuanto registra antecedentes de sanción por la comisión de infracciones tipificadas como grave;

52. Por lo tanto, corresponde sancionar a FARO SAF por las infracciones referidas a los incumplimientos de presentación oportuna descritos en el considerando 3 de la presente resolución, con una multa de 1.545 UIT;

53. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios;

⁴ Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

54. En cuanto a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, establecidos en el artículo 255⁵ del TUO de la LPAG⁶, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad;

55. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que FARO SAF no ha reconocido la comisión de la infracción relacionada al hecho de importancia de aprobación de información financiera, materia de evaluación. Sin embargo, cabe señalar que ha contribuido a su esclarecimiento;

56. En consecuencia y en aplicación de los parámetros establecidos en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde sancionar a FARO SAF con una multa de 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles), de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, respecto a la comunicación del hecho de importancia referido a la aprobación de los estados financieros intermedios individuales del fondo de inversión denominado “Faro Capital Fondo de Inversión Inmobiliario I”, al 30 de junio de 2016.

Artículo 2°.- Sancionar a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A. con multa 1.545 UIT equivalente a S/ 6 102,75 (Seis mil ciento dos y 75/100 Soles) por la comisión de la infracción mencionada en el artículo 1°.

Artículo 3°.- De acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, el infractor al que se le haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la

⁵ “**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

⁶ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Oficina de Administración una reducción del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento de manera previa y conjunta de los requisitos que se señalan en el referido artículo.

Artículo 4º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10º- A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Faro Capital Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial